

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

Como a la fecha no ha sido allegado el poder por parte de la abogada *Adriana Andrade Delgado* identificada con T.P. 209.537 del C.S. de la J. que la acredita para actuar como apoderada de *Ana Delia Pabón Sandoval* pese al requerimiento que se le hizo mediante auto del *15 de junio de 2022¹*, aspecto que finalmente implicó el rechazo del llamamiento en garantía, amén que al día de hoy en el cuaderno principal tampoco se allegó tal documento y siendo necesario el derecho de postulación para obrar en estas diligencias bajo los postulados de los artículos 73 y 74 del C.G.P., deberá tenerse por no contestada la demanda que se hizo en favor de la referida demandada.

Conforme a lo anterior, tampoco resulta procedente dar trámite alguno a la sustitución de poder que se pretende hacer valer en los archivos 129, 130 y 160 y en favor de esta demandada.

Se reconoce a la abogada Mery Rey Oliveros identificada con T.P. 94.199 del C. S. de la J. como apoderada de la demandada Transportes Villa de San Carlos S.A. y al abogado Daniel Jesús Peña Arango identificado con T.P. 80.479 del C. S. de la J. como apoderado de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a los poderes allegados.

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el 15 de agosto de 2024, teniendo en cuenta la fecha en la que se adelantó el trámite para notificar al Curador, y en el estado actual del proceso se advierte que no es posible que se profiera decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer del presente asunto, contado a partir del 15 de agosto de 2024.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **22 de octubre de 2024 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario, y en todo caso en los días posteriores hasta agotar el objeto de la audiencia; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y su reforma, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de parte a **todos** los demandados. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimoniales

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a María Elcida Rueda Mantilla, Jose Milton Rueda Mantilla, Efraín Jerez Gómez, Reinaldo Santos, Ana Mantilla y Daniel Forero Orozco. Cíteseles por intermedio de la parte que pide la prueba y a su costa.

¹ Archivo 004 del Cuaderno “LlamamientoGarantíaAnaPabon-CompañíaMundialSeguros”.

Por Oficios

Acorde con lo deprecado en el archivo 67 folio 12 numerales 1 y 2 de la reforma de la demanda, se ordena oficiar a la autoridad que actualmente conoce del proceso radicado CUI No. 685476000147201702255, para que con destino a estas diligencias y dentro de los cinco días posteriores a la recepción del oficio respectivo, allegue copia íntegra de ese expediente y en medio electrónico, advirtiendo expresamente que de existir registros fotográficos los mismos se aporten a color.

II. Parte Demandada – Transportes Villa de San Carlos S.A.

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación a la demanda y su reforma, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Reconstrucción de los hechos

Bajo los postulados del artículo 236 del C.G.P. evidente resulta que la reconstrucción de los hechos en la forma pedida en realidad es una inspección judicial y para tal cometido, la *reconstrucción de los hechos*, bien pudo la parte demandada apoyarse en diversos medios suasorios, sin que tampoco se pueda concluir con certeza que a la parte que pide esta prueba le hubiese sido *imposible verificar los hechos* mediante un dictamen pericial, videograbaciones, fotografías o documentos, entonces, debe negarse la *reconstrucción de los hechos*.

Por Oficios

Se niega oficiar a Seguros del Estado S.A. porque en el archivo 046 obra la respuesta a la petición del folio 20 del archivo 044 y que le hizo el Representante Legal de Villa de San Carlos.

Compañía Mundial de Seguros S.A.

Documentales

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación a la demanda y su reforma, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte.

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de parte al demandante. Con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citada la persona a interrogar conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Curador Ad Litem de Fregdy Jaimes Medina

Durante el término del traslado de la demanda no pidió ni aportó pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4d67b6befe04b522d05cdd7e87c3d247bdbb66d627a18e99b4254844ae35e**

Documento generado en 21/03/2024 12:24:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>